



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08001333300620190030000
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>ROSA MARIA RUIZ RUIZ</b>
<b>Demandado</b>	Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

La señora Rosa María Ruiz Ruiz, actuando a través de apoderado judicial, presentó el 29 de noviembre de 2019, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, pretendiendo que: *“1. Se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No 0452 de 24 de abril de 2019, proferido por la Secretaría de Educación Departamental, donde niega el reconocimiento y pago de la prima técnica desde el mes de diciembre de 2007 hasta el 24 de octubre de 2015, 2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca el derecho de la actora, ordenando el reconocimiento de la prima técnica desde diciembre de 2007 hasta el 24 de octubre de 2015, 3. Igual se reconozca el pago de los intereses moratorios de la prima técnica de diciembre de 2007 al 24 de octubre de 2015.”*

**CONSIDERACIONES.**

**1.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.**

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Del tenor del artículo en cita, se deduce que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no puede exceder los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, para que pueda ser competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia por razón de la cuantía, para ello, es necesario seguir las reglas señaladas en el artículo 157 del CPACA así:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Por otra parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece acerca de la falta de jurisdicción o de competencia que:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

De la lectura de la norma antes transcrita se tiene que en caso que el juez declare falta de jurisdicción o competencia ordenará enviar el expediente al correspondiente.

Teniendo en cuenta las normas citadas, el Despacho estima que en el presente caso carece de competencia para conocer de este proceso, pues la cuantía supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, ya que como se observa a folio 4 y 5 del expediente, la parte actora estima la cuantía en 77.117.427 pesos desde el año 2008 hasta el 24 de octubre de 2015, con todo esto y basados en la estimación razonada presentada con la demanda,



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

es del caso afirmar que al contar hacia atrás tres (3) años (prescripción trienal) desde el año 2015 hasta el año 2012, estaríamos frente a una cuantía de **41.877.217**, la cual supera la tarifa de ley fijada para que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que para la fecha de presentación de la demanda (29 de noviembre de 2019) fue de 41.405.800. Por tanto, se habilita la competencia para que el Tribunal Administrativo del Atlántico asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 152 ibídem.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas citadas, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

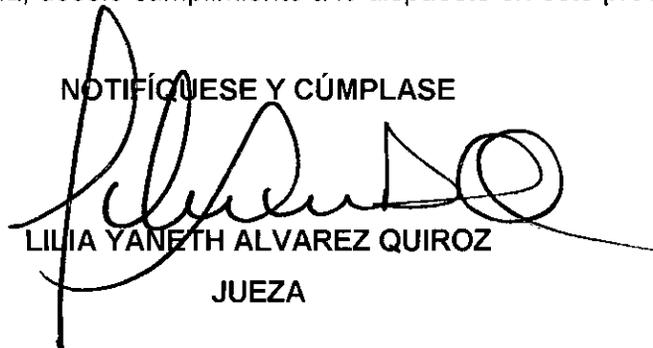
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA**, por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
**JUEZA**

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 6 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

